



RESOLUCION N° 1173-2024-ANA-TNRCH

Lima, 31 de octubre de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 240-2024
CUT : 104533-2022
ADMINISTRADO : Agroindustria San Pedro Nolasco S.A.
MATERIA : Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA : Bloque de riego
ÓRGANO : ALA Zaña
UBICACIÓN : Distrito : Lagunas
POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
Departamento : Lambayeque

Sumilla: Es nulo el acto administrativo cuando la autoridad dispone la inclusión de un predio en un bloque de riego sin justificar la necesidad de actualización o modificación.

Marco normativo: Numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Nulidad de Oficio y reponer.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JPZ-ALA ZAÑA de fecha 08.11.2022, mediante la cual la Administración Local de Agua Zaña resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°.- Disponer, la inclusión del predio del administrado denominado “San Pedro de Nolasco” S/UC de área total 1035 ha. Bajo riego 350 ha con derecho otorgado de licencia y 15.00 ha donde se hará uso eventual del agua mediante el derecho de permiso en el Bloque de Riego de Lagunas con código PZAÑ-10-B29.

Artículo 2°.- Otorgar el derecho de permiso de uso de agua superficial, para épocas de superávit hídrico, proveniente del río Zaña, para el uso productivo agrícola, en riego de cultivo de corto periodo vegetativo a favor de AGROINDUSTRIA SAN PEDRO NOLASCO S.A. Para hacer uso del agua en el predio “San Pedro de Nolasco” S/UC de área total 1035 ha. Bajo riego 350 ha con derecho otorgado de licencia y 15.00 ha para uso eventual del agua mediante el derecho de permiso, con centroide WGS 84 E-645332 y N-9222529, utiliza la servidumbre establecida de forma voluntaria con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña, que comprende la Bocatoma y Canal de Derivación Lagunas, canal lateral L1 Montecruz, y toma predial directa ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E-643930 y N-9221673, cuyo suministro de agua se realiza mediante gravedad, en el Bloque de Riego Lagunas con código PZAÑ-10-B29 de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lagunas, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña y políticamente ubicado

el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, conforme se detalla a continuación:

Apellidos y Nombres	RUC	Nombre del Predio	Código Catastral	Centroide Coordenadas UTM (WGS 84, zona 17M)		Superficie Bajo Riego (ha)	Volumen máximo anual de agua otorgada en el Bloque (m3)
				Este	Norte		
AGROINDUSTRIA SAN PEDRO NOLASCO S.A.	20479795950	San Pedro de Nolasco	s/cc	645332	9222529	15.00	108 760

Volumen otorgado, desagregado mensual será de la siguiente manera:

Volumen mensual en m3												Volumen Anual (m3)
AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	
0	0	0	0	0	23830	32710	38510	13710	0	0	0	108 760

(...)).

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. El 23.06.2022, el señor Cesar Humberto Mendoza Chuque, en calidad Gerente General de Agroindustria San Pedro Nolasco S.A., solicitó ante la Administración Local de Agua Zaña el otorgamiento de un permiso para uso de agua para épocas de superávit hídrico, para un área de 15 ha del predio denominado “Ampliación Catedral – Las Dunas”, ubicado en el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. Adjuntó a su solicitud, los siguientes documentos:
- i. Autorización para uso de servidumbre N° 038-2022-JUNTA DE USUARIOS ZAÑA, de fecha 22.06.2022, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña, por medio de la cual autorizó el uso del canal Rafan-Lagunas del bloque de riego Lagunas para la irrigación de 15 ha del predio denominado “Ampliación Catedral – Las Dunas” conducido por Agroindustria San Pedro Nolasco S.A.
 - ii. Copia de escritura pública de compraventa N° 5698 de fecha 13.12.2004, en la que consta la transferencia del predio denominado “San Pedro de Nolasco” de 1038 ha de extensión a favor de Agroindustria San Pedro Nolasco S.A.C.
 - iii. Asiento C00001 de la Partida Registral N° 02237813, emitido por la Oficina Registral Chiclayo.
 - iv. Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua en épocas de superávit.
 - v. Memoria descriptiva del predio rural “Ampliación Catedral – Las Dunas” de 56.551 ha de extensión total., ubicado en el sector San Juan, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
- 2.2. Con el Reporte N° 0015-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/SJZC de fecha 14.07.2022, la Administración Local de Agua Zaña, señaló lo siguiente:
- a. Existen incongruencias en las coordenadas del perímetro del predio; constatándose que el predio “Ampliación Catedral – Las Dunas”, se encuentra fuera del Bloque de Riego Lagunas, jurisdicción de la Comisión de Usuarios Lagunas;
 - b. De acuerdo con la información obrante en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, se constató que la solicitante cuenta con derechos de uso de agua bajo régimen de licencia y permiso, según consta en los actos resolutivos Resolución Directoral N° 2272-2019-ANA-AAA.JZ-V y Resolución Administrativa N° 148-2005-MA-INRENA/IRH-ATDRZ; no obstante, el derecho de permiso de uso de agua no se tiene identificado su lugar de uso, por lo que no se

- puede determinar si el área solicitada para otorgamiento recae sobre un derecho ya otorgado.
- c. El área del predio no cuenta con unidad catastral.
- 2.3. Con el Memorando N° 0307-2022-ANA-ST-CRHC JEQUETEPEQUE – ZAÑA de fecha 15.08.2022, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenta Jequetepeque – Zaña, puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Zaña el Informe Técnico N° 0143-2022-ANA-ST-CRHC JEQUETEPEQUE-ZAÑA/JHMPP de fecha 10.08.2022, a través del cual emitió opinión respecto de la solicitud de permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico presentada por Agroindustria San Pedro Nolasco S.A., señalando lo siguiente:
- En la evaluación de la fuente de agua río Zaña, se ha tomado en cuenta los caudales registrados en la estación hidrométrica Batán determinando, al 75% de persistencia, un volumen de 114.95 hm³/año.
 - En la memoria descriptiva no se indica la demanda del sector hidráulico Zaña, sino solamente la demanda requerida en épocas de superávit hídrico, por lo que no cumple con presentar un balance hídrico del río Zaña que sustente los excedentes del recurso hídrico.
 - Concluyó que la solicitud no reúne los requisitos mínimos para el permiso de uso de agua solicitado, no demostrando la existencia de recurso hídrico excedente en determinadas épocas del año del río Zaña.
 - Por lo tanto, emitió opinión no favorable.
- 2.4. En el Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/AWDA de fecha 09.09.2022, la Administración Local de Agua Zaña, con relación a la documentación presentada por Agroindustria San Pedro Nolasco S.A., advirtió las siguientes observaciones:
- De acuerdo con la Resolución Administrativa N° 077-2005-MA-INRENA/IRH-ATDRZ de fecha 27.07.2005, la administrada cuenta con licencia de uso de agua para irrigar 350 ha del predio “*San Pedro de Nolasco*”.
 - La opinión no favorable emitida por el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenta Jequetepeque – Zaña, no es vinculante por cuanto, no tiene aprobado el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca, y la evaluación realizada no guarda relación con la información oficial de la Autoridad Nacional del Agua respecto al aprovechamiento de disponibilidades hídricas del río Zaña, contenida en el Informe Técnico N° 007-2022-ANA-DCERH/CAC, de acuerdo a la que se observa que existe disponibilidad hídrica para otorgar permisos.
 - Precisó que, en la memoria descriptiva presentada se ha realizado correctamente el cálculo de la disponibilidad; sin embargo, la información histórica no corresponde a la información oficial.
 - Corresponde a la administrada subsanar las siguientes observaciones:

“(…)

1ra Observación: El administrado no acredita ser propietario o poseedor legítimo del predio “Ampliación Catedral – Las Dunas” en el que hará uso eventual del recurso. Por ello no se está cumpliendo el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

2da Observación: El administrado no evaluó la información hidrológica, ni utilizó información oficial de la institución competente sea de la ANA o SENAMHI. Además, debe indicar que fórmula utilizó para calcular la probabilidad al 75% de persistencia o es que cometió error en su cálculo.

“(…)”.

- 2.5. Con la Carta N° 0251-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.Z de fecha 11.09.2022, la Administración Local de Agua Zaña, dio cuenta a Agroindustria San Pedro Nolasco S.A., respecto de las observaciones formuladas a la documentación presentada, de acuerdo con la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/AWDA de fecha 09.09.2022.
- 2.6. Con el escrito ingresado el 23.09.2023, la Empresa Agroindustria San Pedro de Nolasco S.A., presentó el sustento para la subsanación de las observaciones comunicadas a través de la Carta N° 0251-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.Z.
- 2.7. En el Informe Técnico N° 0024-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/AWDA de fecha 25.10.2022, la Administración Local de Agua Zaña, concluyó que Agroindustria San Pedro Nolasco S.A. cumplió con subsanar correctamente las observaciones a la documentación presentada, por lo que señaló que debe continuar el procedimiento administrativo y realizar la verificación técnica de campo.
- 2.8. En fecha 28.10.2022, la Administración Local de Agua Zaña realizó la inspección ocular en el predio de Agroindustria San Pedro Nolasco S.A., en el cual se constató que el terreno se encontraba habilitado, limpio y sin malezas; asimismo, se verificó que el área es concordante con el área que solicita el permiso de agua de 15 hectáreas. Por otro lado, se dejó constancia de la existencia de toma predial, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 643 930 m E – 9 221 673 m N, en la margen derecha del canal Monte Cruz, precisándose que, la ubicación de dicha captación se variará respecto a la indicada en la memoria descriptiva ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 643 701 m E – 9 221 629 m E.
- 2.9. En el Informe Técnico N° 0025-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/AWDA de fecha 08.11.2022, la Administración Local de Agua Zaña concluyó que Agroindustria San Pedro de Nolasco S.A. cumple con los requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua de superávit hídrico del río Zaña; por lo que recomendó otorgar el permiso de uso de agua solicitado para riego de cultivo de corto periodo vegetativo. Además, recomendó incluir el predio “*San Pedro de Nolasco*” de 1035 ha de extensión en el Bloque de Riego Lagunas con código PZAÑ-10-B29.
- 2.10. Mediante la Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA ZAÑA de fecha 08.11.2022, notificada el 16.11.2022 a Agroindustria San Pedro Nolasco S.A., el 11.11.2022 a la Junta de Usuarios Zaña y el 24.11.2022, a la Comisión de Usuarios Lagunas, la Administración Local de Agua Zaña resolvió conforme a lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.
- 2.11. El 05.12.2023, el señor Segundo Estevan Palacios Montalván solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA ZAÑA, manifestando que ha sido emitida en el marco de la Resolución Directoral N° 2272-2019-ANA-AAA.JZ. V, la cual otorgó una licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola a Agroindustria San Pedro Nolasco S.A.; no obstante, no se ha meritado que, por intermedio de la Resolución N° 149-2021-ANA/TNRCH, se declaró la nulidad de la referida resolución, debido a que se sustentó en la Resolución Administrativa N° 148-2005-MA-INRENA/IRH.ATDR.Z de fecha 29.12.2005 emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Zaña; sin embargo, dicha resolución fue revocada mediante la Resolución N° 22-2006-AACH-CHL-Z de fecha 04.07.2006, emitida por la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica Chancay Lambayeque - Zaña.

2.12. Con el Memorando N° 0093-2024-ANA-AAA.JZ.ALA.Z fecha 16.02.2024, la Administración Local de Agua Zaña, elevó el expediente administrativo en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

2.13. En la sesión de fecha 19.08.2024, el colegiado decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA.ZAÑA y de los actuados que dieron origen a su emisión, motivo por el cual mediante el Oficio N° 0221-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 23.08.2024 notificado en fecha 27.09.2024, se comunicó a Agroindustria San Pedro Nolasco S.A. el inicio de la revisión de oficio de la citada resolución por contravenir el numeral 4 del artículo 3° y el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido al derecho a la motivación de las resoluciones, por cuanto contiene una disposición de incluir un predio en un bloque de riego sin haber motivado tal decisión, lo cual tiene implicancia en el permiso de uso de agua otorgado, por cuanto fue otorgado bajo dichas condiciones.

Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para expresar los argumentos que estime pertinentes.

2.14. En fecha 16.09.2024, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-DARH/MFLV, por medio del cual señaló lo siguiente:

- a. La Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA ZAÑA se sustentó en el Informe Técnico N° 0025-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/AWDAE y fue instruido según el procedimiento TUPA 1 (vigente en la fecha de tramitación del procedimiento), por lo que la inclusión de un área de 1035 ha en el bloque de riego Lagunas con código PZAÑ-10-B29 no fue parte del pedido del administrado.
- b. Precisó que, si bien, por medio de la Resolución Administrativa N° 077-2005-MA-INRENA/IRH.ATDR.Z se otorgó licencia de uso de agua a Agroindustria San Pedro Nolasco S.A., para un área bajo riego de 350 ha, dicha resolución se encuentra registrada en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) como no vigente.
- c. El administrado señala que el área bajo riego se ubica dentro de un polígono de 56.557 ha de extensión denominado "Ampliación Catedral-Las Dunas", delimitándolo con 23 vértices señalando los puntos en coordenadas UTM (WGS 84); sin embargo, no señaló la ubicación geográfica de las 15 ha bajo riego; además, la Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA ZAÑA, señaló un centroide que se ubica fuera de la mencionada área.
- d. No sustenta la titularidad del área independizada de 56.577 ha.

2.15. El 04.10.2024, Agroindustria San Pedro Nolasco S.A. señaló lo siguiente:

- a. La Administración Local de Agua Zaña, al emitir la Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA ZAÑA, sustentó técnica y legalmente el otorgamiento del permiso de uso de agua de acuerdo con los artículos 58° y 60° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como el 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, concluyendo que se ha cumplido con los requisitos.
- b. El área a irrigar con el permiso otorgado es de 15 ha, la cual no puede estar aislada de otras áreas con derecho de uso de agua que conforman el bloque de riego porque comparte la misma fuente de agua; teniendo en cuenta que a cada bloque

de riego se le asigna un volumen de agua, según el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidades Hídricas que se concreta con el Programa de Distribución de Agua.

- c. La Administración no ha contravenido ninguna función, por cuanto no ha dispuesto la modificación del bloque de riego; si no, solamente que se incluya el predio.
- d. La Administración Local de Agua Zaña habría cometido un error material, debiendo haber dispuesto la inclusión en el bloque de riego Lagunas, de las 15 ha que se irrigarán según el derecho otorgado, las cuales forman parte del predio "San Pedro de Nolasco" de 1035 ha de extensión total. Sin embargo, puede aplicarse un supuesto de conservación del acto administrativo, pues la irregularidad es leve.
- e. Durante el procedimiento subsanó la totalidad de observaciones, acreditando que el área bajo riego se ubica dentro del polígono de 56.557 ha, que se ubica a su vez, dentro del predio "San Pedro Nolasco" de 1035 ha, respecto del cual presentó copia de las Partidas N° 02237813 y 11398069, que demuestran la titularidad del predio.
- f. En relación con la ubicación del centroide, se considera que se trata de un error material, que constituye un vicio no trascendente.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.2. El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.3. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA ZAÑA fue notificada a la Empresa Agroindustria San Pedro de Nolasco S.A. en fecha 16.11.2022; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos venció el día 07.12.2022, razón por la cual, en fecha 08.12.2022, la referida resolución quedó consentida. En consecuencia, el plazo de dos (02) años para ejercer la facultad de revisión de oficio del mencionado acto administrativo vencería el 08.12.2024.
- 3.4. En ese sentido, se concluye que no ha vencido el plazo para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las causales de nulidad y a su declaración de oficio

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

- 4.1. El artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ señala lo siguiente:

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*
- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213º del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.3. Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, lo cual implica invalidar resoluciones, incluso firmes.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA ZAÑA

- 4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZ-P-ALA ZAÑA de fecha 08.11.2022, notificada a Agroindustria San Pedro de Nolasco S.A. el 16.11.2022, la Administración Local de Agua Zaña resolvió:

«Artículo 1º.- Disponer, la inclusión del predio del administrado denominado “San Pedro de Nolasco” S/UC de área total 1035 ha. Bajo riego 350 ha con derecho otorgado de licencia y 15.00 ha donde se hará uso eventual del agua mediante el derecho de permiso en el Bloque de Riego de Lagunas con código PZAÑ-10-B29.

Artículo 2º.- Otorgar el derecho de permiso de uso de agua superficial, para épocas de superávit hídrico, proveniente del río Zaña, para el uso productivo agrícola, en riego de cultivo de corto periodo vegetativo a favor de AGROINDUSTRIA SAN PEDRO NOLASCO S.A. Para hacer uso del agua en el predio “San Pedro de Nolasco” S/UC de área total 1035 ha. Bajo riego 350 ha con derecho otorgado de licencia y 15.00 ha para uso eventual del agua mediante el derecho de permiso, con centroide WGS 84 E-645332 y N-9222529, utiliza la servidumbre establecida de forma voluntaria con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña, que comprende la Bocatoma y Canal de Derivación Lagunas, canal lateral L1 Montecruz, y toma predial directa ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E-643930 y N-9221673, cuyo suministro de agua se realiza mediante gravedad, en el Bloque de Riego Lagunas con código PZAÑ-10-B29 de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Lagunas, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña y políticamente ubicado el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque (...).».

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

4.5. Este tribunal inició la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA ZAÑA, por trasgresión de la normatividad vigente, debido a que contiene una disposición referida a incluir un predio en un bloque de riego sin haber motivado tal decisión, lo cual tiene implicancia en el permiso de uso de agua otorgado, por cuanto fue otorgado bajo dichas condiciones, lo cual contraviene el principio del Debido Procedimiento, respecto a la motivación de las resoluciones, y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° y el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.6. Respecto del motivo que sustenta la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.ZAÑA, este tribunal realiza el siguiente análisis:

4.6.1. El 23.06.2022, la empresa Agroindustria San Pedro Nolasco S.A. solicitó el otorgamiento de un permiso de uso de agua en épocas de superávit para irrigar un área de 15 ha del predio denominado "Ampliación Catedral-Las Dunas". No obstante, dicho pedido no contempla alguna pretensión relacionada con alguna modificación o actualización del bloque de riego Lagunas con código PZAÑ-10-B29.

4.6.2. De acuerdo con el glosario de términos de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA4; el bloque de riego se define como, un "área conducida por un conjunto de usuarios, sean personas naturales jurídicas, organizados en comités o comisiones de usuarios, que comparte una fuente y una infraestructura hidráulica en común".

Por medio de la Resolución Administrativa N° 245-M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA de fecha 18.12.2006, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Zaña, se precisó que el bloque de riego Lagunas, con código PZAÑ-10-B29, está compuesto por un área de 1431.38 ha y una asignación de agua de 12.6093 MMC, proveniente del río Zaña, según el estudio de conformación de bloques de riego, y el estudio de asignación de agua superficial en bloques para la formalización de derechos de uso de agua del valle de Zaña, aprobados con la Resolución Administrativa N° 150-2006-MA-ATDR-ZAÑA de fecha 31.08.2006 y la Resolución Administrativa N° 200-2006-MA-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA de fecha 16.11.2006, respectivamente

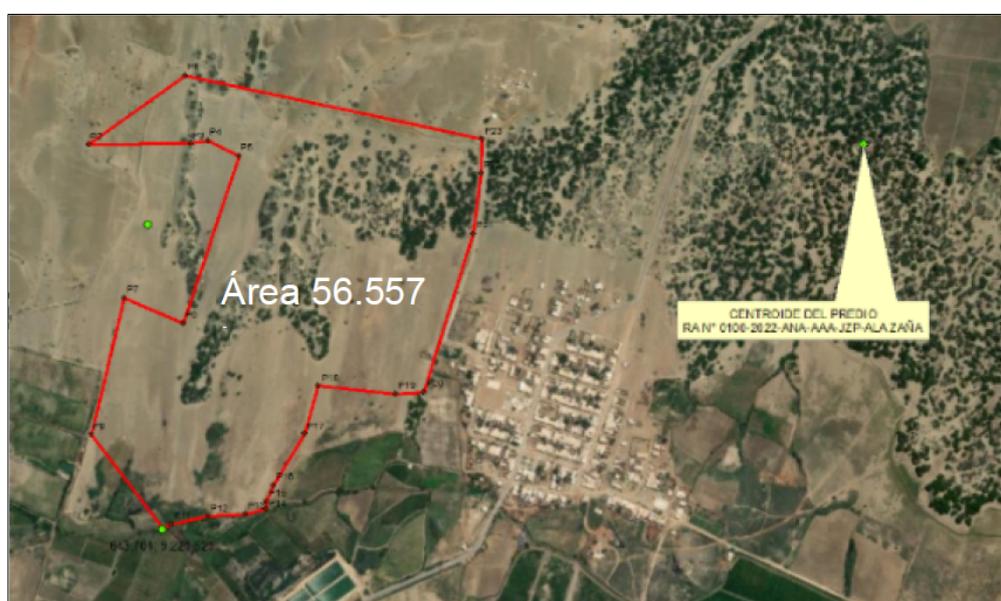
4.6.3. De la revisión del expediente administrativo, se observa que, la Administración Local de Agua Zaña, no ha precisado el sustento correspondiente para disponer la inclusión del predio "San Pedro de Nolasco" de 1035 ha, en el bloque de riego Lagunas con código PZAÑ-10-B29. Tampoco se ha justificado que dicha inclusión sea necesaria a fines de determinar una actualización o modificación del bloque de riego, por cuanto, no ha determinado los alcances que dicha inclusión generaría, por cuanto se trataría de una ampliación.

4.6.4. Además, se debe tener en cuenta que, en el presente procedimiento, se evaluó el otorgamiento de un permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico, es decir, de un derecho que se ejerce de manera eventual que está supeditado a que se genere el referido superávit, lo cual no guarda relación con la conformación, actualización o modificación de bloques de riego.

⁴ Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RJ%20151-2020-ANA.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A2B57DA3

- 4.6.5. En tal sentido, la disposición contenida en el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.ZAÑA, referida a la inclusión de un predio de 1035 ha en un bloque de riego ya conformado, no ha sido debidamente justificada.
- 4.6.6. Lo señalado tiene implicancia en el otorgamiento del permiso de uso de agua dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.Z a favor de la empresa San Pedro Nolasco S.A., por cuanto, la Administración Local de Agua Zaña, consideró, sin justificación, que el predio “San Pedro de Nolasco” de 1035 ha, está incluido en el bloque de riego Lagunas, pero no determinó la ubicación del área bajo riego de 15 ha, ni la delimitó dentro del área de mayor extensión denominada “Ampliación Catedral – Las Dunas” de 56.557 ha (que se ubica dentro del predio de 1035 ha), señalando un punto centroide fuera de dicha área, conforme se indica en el Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-DARH/MFL:



Fuente: Informe Técnico N° 0020-2024-ANA-DARH/MFLV

- 4.6.7. Al respecto, el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”, (el resaltado corresponde a este Tribunal).
- 4.6.8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el

numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, (el resaltado corresponde a este Tribunal).

En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC5 el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

“(…)

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...].*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.*

4.6.9. Este tribunal advierte que, en el presente caso, se ha producido un vicio respecto a la motivación de la Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.Z, debido a que presenta una deficiencia de la motivación externa, por cuanto, la Administración Local de Agua Zaña no ha sustentado debidamente los motivos para la inclusión de un predio de 1053 ha en el bloque de riego Lagunas, con código PZAÑ-10-B29, dicha inclusión no fue solicitada por la administrada, por lo que, lo resuelto no es congruente con su pedido; además, al haberse incluido el predio de 1035 ha en el bloque de riego, no se delimitó el área de 15 ha en la que se realizaría el uso del agua.

⁵ Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A2B57DA3

- 4.6.10. En consecuencia, es nulo el acto administrativo cuando la Autoridad dispone la inclusión de un predio en un bloque de riego sin justificar la necesidad de su actualización o modificación.
- 4.7. De lo anterior, se concluye que, la Administración Local de Agua Zaña incurrió en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la contravención a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, y por el defecto de uno de sus requisitos de validez, en este caso, la motivación. Por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA ZAÑA.
- 4.8. Respecto de los argumentos del escrito presentado por la administrada el 04.10.2024, se debe precisar lo siguiente:
- a. Durante el procedimiento, la Administración Local de Agua Zaña evaluó la información hidrológica de la fuente de agua a fin de determinar el superávit hídrico; no obstante, no justificó técnica ni legalmente la inclusión de un predio de 1035 ha de extensión en un bloque de riego ya conformado y con asignación de agua, dando como consecuencia que el área de 15 ha, en la que se utilizará el agua de manera eventual, sea indeterminada, sustentándose de manera genérica únicamente que se ubica dentro del señalado predio de mayor extensión.
 - b. La inclusión del predio "*San Pedro de Nolasco*" de 1035 ha en el bloque de riego Lagunas no fue parte del pedido de la administrada.
 - c. La presente revisión de oficio se inició al advertirse un defecto en la motivación de la Resolución Directoral N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA ZAÑA respecto a la inclusión de un área de 1035 ha en un bloque de riego, sin justificar dicha disposición, ni sustentar la necesidad de una modificación y/o actualización del bloque de riego Lagunas; por lo tanto, no está relacionada con el cumplimiento de requisitos, subsanación de observaciones, o el incumplimiento de las funciones, competencias y/o atribuciones de la Administración Local de Agua Zaña.
 - d. Respecto a que la inclusión del predio de 1035 ha en el bloque de riego se trataría de un error material porque la Administración únicamente debió incluir en el bloque de riego el área de 15 ha respecto de las cuales se otorgó el permiso de uso de agua, corresponde indicar que, no resulta relevante la extensión del área a incluir, sino la justificación técnica de la modificación del bloque de riego, que la Administración ha omitido.
 - e. Por lo tanto, no amerita la conservación del acto administrativo.

Respecto de la reposición del procedimiento

- 4.9. En virtud de lo expuesto, al amparo de lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en el que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Zaña, emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de permiso de uso de agua en épocas de superávit formulada por Agroindustria San Pedro Nolasco S.A., debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales para su otorgamiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1238-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.10.2024, este colegiado,

RESUELVE:

- 1º. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 0100-2022-ANA-AAA.JZP-ALA ZAÑA
- 2º. Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento conforme con lo establecido en el numeral 4.9 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL